Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 1192 **DE** 28 AGO 2025

"Por medio de la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1204 del 18 de julio de 2016 y la Resolución 0690 del 26 de abril de 2018 y, se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00240"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y los numerales 14 del artículo 2 y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción definitiva de **16,66 hectáreas** y la sustracción temporal de **13,56 hectáreas**, de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, -por el término de veinticuatro meses (24) contados a partir de su ejecutoria-, en el marco del proyecto *"Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz",* en los municipios de Villamaría (Caldas) y, Herveo y Casabianca (Tolima), conforme con la solicitud presentada por la sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.** con Nit. 811.000.740-4.

Que, con fundamento en lo anterior, la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 estableció las correspondientes obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal a cargo de la sociedad titular. Dichas obligaciones corresponden, entre otras, a la implementación de un Plan de Restauración Ecológica en un área equivalente a la sustraída de manera definitiva y; respecto de las áreas sustraídas de manera temporal, se ordenó la presentación e implementación de un Plan de Recuperación en las áreas intervenidas.

Que la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016, fue notificada de manera personal el día 02 de agosto de 2016, al señor Carlos Alberto Beltrán Blanco identificado con C.C. No. 79.618.635 en su calidad de autorizado de la doctora Catalina Macías Garcés, apoderada de ISAGEN S.A. E.S.P., tal y como consta en folio 283 del expediente.

Que a través de **radicado No. E1-2016-021965 de fecha 19 de agosto de 2016**, la doctora Catalina Macías Garcés, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016, señalando en síntesis que, para la fecha, aún está en curso el trámite de la licencia ambiental requerida para el proyecto geotérmico, y que el inicio de las actividades depende de su obtención.

Que, mediante **Resolución No. 0571 del 09 de marzo de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidió no acceder a la reposición presentada

contra la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016, conforme con lo expuesto en su parte motiva.

Que la Resolución No. 0571 del 09 de marzo de 2017, fue notificada por aviso el día 28 de marzo de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el día 29 de marzo de 2017, fecha ésta última en la que también quedó debidamente ejecutoriada la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016, tal y como obra en constancias visibles a folios 334 y 335 del expediente.

Que, mediante la **Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la solicitud presentada por la sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.** con Nit. 811.000.740-4, resolvió efectuar la sustracción definitiva de **15,28 hectáreas** y la sustracción temporal de **4.41 hectáreas**, de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 -por el término de sesenta (60) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto-, para la instalación e implementación de las diferentes estructuras relacionadas con el "*Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz"*, localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas.

Que conforme con lo anterior, la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018, estableció las correspondientes obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal a cargo de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P.

Que, teniendo en cuenta que la mencionada resolución no fue notificada en diligencia y que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. no allegó autorización para su notificación por medio electrónico, con fundamento en lo previsto por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificada por conducta concluyente, al haberse interpuesto recursos en su contra, notificación que se entiende surtida a partir del día 19 de junio de 2018.

Que, el 19 de junio de 2018 mediante el **radicado No. E1-2018-017883,** ISAGEN S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra varios artículos de la Resolución 690 de 2018, solicitando principalmente ajustar los términos relacionados con la ejecución de las obligaciones derivadas de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, de modo que se condicionaran a la obtención y ejecutoria de la licencia ambiental del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz. Además, solicitó corregir el nombre de la empresa, y modificar disposiciones sobre los plazos y condiciones para presentar y ejecutar el Plan de Restauración y la Propuesta de Rehabilitación, así como incluir la posibilidad de que las áreas sustraídas retornen a su condición de reserva si no se otorga o pierde vigencia la licencia ambiental.

Que, mediante **Resolución No. 0597 del 09 de junio de 2021**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 690 de 2018, confirmando los artículos 1°, 5° y 11°, y modificando los artículos 4° y 6°. Las modificaciones precisan las obligaciones de ISAGEN S.A. E.S.P. frente a las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central, estableciendo los lineamientos para la presentación y aprobación del plan de restauración y la propuesta de rehabilitación, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 256 de 2018.

Que la Resolución No. 0597 del 09 de junio de 2021, fue notificada por correo electrónico el día 16 de junio de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el día 01 de julio de 2021, tal y como consta en folios 466 y 480 respectivamente.

Que mediante **radicado No. E1-2021-22562 del 02 de julio de 2021**, la Doctora Catalina Macías Garcés, en calidad de apoderada especial de ISAGEN S.A. E.S.P.,

presentó escrito mediante el cual manifestó lo siguiente: *"(…) el proyecto no alcanzó viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad."*

Que, con fundamento en la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 91, numerales 2 y 4 de la Ley 1437 de 2011, ISAGEN S.A. E.S.P. solicitó declarar sin efecto la Resolución No. 1204 de 2016 y la Resolución No. 0690 de 2018, junto con los actos administrativos relacionados, mediante los cuales se autorizó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, y, en consecuencia, proceder con el archivo del expediente SRF-00240.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 y la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024,** el cual será acogido en los términos y alcance establecidos en el Concepto Técnico No. 32 del 25 de febrero de 2025, el cual se relaciona más adelante.

Que del Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, se extrae las siguientes consideraciones:

"(…) ***3. CONSIDERACIONES***

A partir de la anterior información, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2015 y en la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018, se considera lo siguiente:

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Los siguientes artículos son de carácter informativo y no requieren seguimiento:

Se precisa que mediante el ***artículo 1*** *de la* ***Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016*** *se efectuó la sustracción temporal por 24 meses de un área de 13,56 hectáreas de la Reserva Forestal Central y en el* ***artículo 2*** *la sustracción definitiva de 16,66 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, a la empresa ISAGEN S.A E.S.P para la ejecución del proyecto "Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz"; en los Municipios de Villa María en el departamento de Caldas y Herveo y Casabianca en el departamento del Tolima .*

Los ***artículos 8, 9, 14 y 15*** *de la* ***Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016*** *obedecen a advertencias y recomendaciones ambientales frente al cumplimento de la resolución o frente a trámites con otras autoridades ambientales.*

Los ***artículos 17, 18, 19 y 20*** *de la* ***Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016*** *corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

Posteriormente, mediante el ***artículo 1*** *de la* ***Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018*** *se efectuó la sustracción definitiva de 15,28 hectáreas de la Reserva Forestal Central y en el* ***artículo 2*** *la sustracción temporal por sesenta (60) meses de 4,41 hectáreas de la Reserva Forestal Central a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P para la instalación e implementación de las diferentes estructuras incluyendo ZODMES*

relacionadas con el "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz", localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas.

*El **artículo 3** de la **Resolución No. 690 del 26 de abril de 2018** negó la sustracción definitiva de un área de 39,41 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, requeridas por ISAGEN para áreas con limitación en el uso del suelo.*

*- Los **artículos 8, 12 y 13** de la **Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018** obedecen a advertencias y recomendaciones ambientales frente al cumplimento de la resolución o frente a trámites con otras autoridades ambientales.*

*- Los **artículos 14, 15, 16 y 17** de la **Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018** corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

RESOLUCIÓN No. 1204 DEL 18 DE JULIO DE 2016 *"Por la cual se sustraen de manera. temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*			
***ARTÍCULO 3.** Como medida de compensación por la sustracción Definitiva, ISAGEN S.A. E.S.P. en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.* *Parágrafo: El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será dentro del área de Influencia del proyecto que haga parte del área de reserva forestal, en caso de que no existan estas áreas el peticionario podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, previa concertación con la Corporación Ambiental Regional o con la autoridad territorial competente, áreas priorizadas para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***
***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. no entregó la información relacionada con la adquisición de un área equivalente a la sustraída, que debía entregarse con plazo de 6 meses cumplidos el 28 de septiembre de 2017.* *En el radicado 22562 del 02/07/2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:* *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del*			

mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad." *De acuerdo con lo anterior, es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída de manera definitiva. Por lo anterior, se debe solicitar un informe en el que se pruebe lo que ISAGEN S.A. E.S.P. establece en el numeral 1.16 que no se ejecutaron actividades y el uso es el mismo.* *Se considera que la obligación sigue en seguimiento hasta que se valide la información que debe presentar ISAGEN para probar lo indicado y de esta manera se pueda proceder con la declaratoria de la perdida de la fuerza ejecutoria.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.* ***Requerir** a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.** para que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente un informe técnico en el que evidencie la no ejecución de actividades en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*

ARTÍCULO 4. *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ISAGEN S.A. E.S.P., deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta de área a adquirir y el plan de restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

a. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, estableciendo la justificación de la selección del área.

b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.

c. Definición y localización del ecosistema de referencia del área a restaurar

d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, los cuales deberán estar totalmente articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

e. Identificación de los disturbios presentes en el área.

f. Identificación de tensionantes (internos) y limitantes (externos) que puede presentar el plan de restauración y las estrategias de manejo de cada uno de ellos

g. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema y su relación con el entorno.

i. Plan detallado de trabajo que incluya un cronograma de las actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las: estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.

j. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual

concertó el área de implementación del plan de restauración.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. no entregó la información relacionada con el plan de restauración, que debía entregarse con plazo de 6 meses cumplidos el 28 de septiembre de 2017.*

En el radicado 22562 del 02/07/2021, ISAGEN S.A. E.S.P. solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto*

Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.

De acuerdo con lo anterior, es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída. Por lo anterior, se debe solicitar un informe en el que se pruebe lo que ISAGEN S.A. E.S.P. establece en el numeral 1.16 que no se ejecutaron actividades y el uso es el mismo.

Se considera que la obligación sigue en seguimiento hasta que se valide la información que debe presentar ISAGEN para probar lo indicado y de esta manera se pueda proceder con la declaratoria de la perdida de la fuerza ejecutoria.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*

***Requerir** a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.** para que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente un informe técnico en el que se evidencie la no ejecución de actividades en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*

***ARTÍCULO 5.** Como medida de compensación por la sustracción Temporal, ISAGEN S.A. E.S.P. deberá presentar para evaluación y aprobación, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, las medidas de compensación a implementar en el área sustraída, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Resolución 1526 de 2012. Las acciones deberán ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, entendiendo por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. no entregó la información relacionada con las medidas de compensación a implementar en el área sustraída temporalmente, que debía entregarse con plazo de 6 meses cumplidos el 28 de septiembre del 2017.*

En el radicado 22562 del 02/07/2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída temporalmente. Por lo anterior, se debe solicitar un informe en el que se pruebe lo que ISAGEN S.A. E.S.P. establece en el numeral 1.16 que no se ejecutaron actividades y el uso es el mismo.

Se considera que la obligación sigue en seguimiento hasta que se valide la información que presente ISAGEN para probar lo indicado y de esta manera se pueda proceder con la declaratoria de la perdida de la fuerza ejecutoria.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*

***Requerir** a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.** para que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente un informe técnico en el que evidencie la no ejecución de actividades en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*

***ARTÍCULO 6.** ISAGEN S.A. E.S.P deberá en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar el cronograma de ejecución de las actividades de exploración ajustado a la vigencia de la sustracción temporal, incluyendo. en este además las actividades que se han de desarrollar en las áreas donde se realizó sustracción definitiva.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

***Consideraciones:** Según la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. no presentó el cronograma de ejecución de las actividades de exploración ajustado a la vigencia de la sustracción temporal, incluyendo, en este además las actividades que desarrollarían en las áreas donde se realizó sustracción definitiva. Esta información debía remitirse máximo al 28 de mayo del 2017.*

En el radicado 22562 del 02/07/2021, ISAGEN S.A. E.S.P. solicita la perdida de fuerza ejecutoria según el numeral 1.14 y 1.15, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*
>
> *1.15 Mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019 (la cual se adjunta), CORPOCALDAS declaró el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente"*

De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída.

Por lo anterior, si bien ISAGEN presentó la Resolución de desistimiento del trámite por CORPOCALDAS, se debe validar que no se ejecutaron actividades y el uso del área sigue siendo el mismo.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*

***ARTÍCULO 7.** La empresa ISAGEN S.A. E.S.P deberá informar el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales esta Dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02/07/2021.*

Además, en el numeral 1.16 y en el último párrafo del radicado mencionado, ISAGEN indica la no ejecución de actividades relacionadas al proyecto y solicita la perdida de fuerza ejecutoria, a saber:

> *"1.16 Aclaramos que, de manera previa y posterior a la presentación del desistimiento por parte de ISAGEN del trámite de Licenciamiento Ambiental del Proyecto, no se realizaron en el área solicitada (área de influencia indirecta y área de influencia directa) a sustraer de la Reserva Forestal Central, ninguna obra, actividad o intervención para el desarrollo del Proyecto, es decir, el área solicitada continua con el uso actual del suelo que corresponde en su mayoría a pastos para crianza y producción ganadera y no hubo uso o aprovechamiento de recursos naturales, conservando sus características iniciales a la solicitud de sustracción (…)*
>
> *(…)*
>
> *Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el términos establecido el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dar aplicación al artículo 91, numerales 2 y 4 de la Ley 437 de 2011 – pérdida de fuerza ejecutoría respecto de las Resoluciones No. 1204 de julio 18 de 2016 y 0690 de abril 26 de 2018, y actos relacionados, mediante los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúo la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, para las etapas de exploración, perforación y uso del recurso geotérmico del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz" y en consecuencia, se proceda con el archivo del expediente SRF0240 ."*

De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y

financiera es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída. *Por lo anterior, si bien ISAGEN solicita la solicita la perdida de fuerza ejecutoria e indica que no se ejecutaron actividades o intervenciones para el desarrollo del proyecto, se debe probar lo dicho mediante el informe requerido en las obligaciones anteriores.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*
***ARTÍCULO 10.** ISAGEN S.A. E.S.P deberá realizar monitoreos sobre la calidad del agua y las características físicas, químicas y biológicas de las fuentes hídricas sobre las cuales se realice ocupación de cauce, dicho monitoreo deberá realizarse como mínimo en un punto aguas arriba y como mínimo en un punto aguas abajo del punto de intervención en cada uno de los cuerpos de agua que sean ocupadas, y presentar informes trimestrales de los resultados de mismos*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02/07/2021.* *De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída y por consiguiente no aplique la ejecución de monitoreos sobre la calidad del agua y las características físicas, químicas y biológicas de las fuentes hídricas.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*
***ARTÍCULO 11.** En los casos donde se presente cruce entre alguna de las perforaciones y las fuentes de agua subterránea diferentes al acuífero que se busca aprovechar, ISAGEN S.A. E.S.P deberá adelantar monitoreos periódicos de la dinámica, composición y demás aspectos inherentes a las fuentes de agua subterráneas, y presentar informes trimestrales a esta Dirección sobre los resultados de dichos monitoreos.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A.*

E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02/07/2021. *De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída y por consiguiente no aplique la ejecución de monitoreos periódicos de la dinámica, composición y demás aspectos inherentes a las fuentes de agua subterráneas.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*
***ARTÍCULO 12.** La empresa ISAGEN S.A. E.S.P deberá realizar monitoreos sobre la dinámica natural, rutas de desplazamiento para alimentación, vivienda, reproducción de aquellas especies de fauna que se encuentran dentro de alguna categoría de amenaza y que fueron identificadas en las áreas de influencia del proyecto, y presentar informes semestrales sobre los resultados que se obtenga de los mismos.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02/07/2021.* *De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída y no aplique la obligación establecida en el presente artículo.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*
***ARTÍCULO 13.** La empresa deberá presentar un informe semestral que contenga el análisis de percepción de la población tanto residente como flotante, sobre la afectación (positiva o negativa) que pueda llegar a generar la implementación del proyecto sobre los servicios culturales que ofrece la zona. La metodología a implementar deberá ser presentada por la empresa para aprobación por esta Dirección dentro de los dos primeros meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02/07/2021.* *De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída y no aplique la obligación establecida en el presente artículo.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a* ***ISAGEN S.A. E.S.P****. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*
ARTÍCULO 16. *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, ISAGEN S.A. E.S.P deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***NA***	***NO***

Consideraciones: *De acuerdo con el radicado 22562 del 02/07/2021 contenido en el expediente SRF 00240 se evidencia que ISAGEN S.A. E.S.P. desistió del proceso de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- del proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz.*

Además, en los numerales 1.14 y 1.15 del radicado mencionado, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria e indica lo siguiente, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*
>
> *1.15 Mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019 (la cual se adjunta), CORPOCALDAS declaró el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente"*

Como anexo del radicado se adjunta la Resolución No. 2019- 0491 del febrero 15 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- "Por medio de la cual se decreta un desistimiento expreso y archivo de expediente" y por la cual se da respuesta al trámite de desistimiento y archivo solicitado por ISAGEN.

De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, se considera que el presente artículo no tiene aplicación y estaría sin vigencia, ya que se entiende por parte de ISAGEN que no se adelantara ningún trámite o permiso adicional para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo se encuentra no vigente.*

RESOLUCIÓN No. 0690 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

***ARTÍCULO 4. COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP. de conformidad con lo establecido en el numeral 1,2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección*

***Parágrafo 1 -** Para la selección del área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá contar con la participación de la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del proyecto, o con Parques Nacionales o con el municipio Villamaria en el departamento de Caldas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a) En áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.

b) En un área protegida del orden nacional o regional.

e) En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica, como

nacimientos, zonas de recarga, etc.

d) En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Villamaría, departamento de Caldas.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

***Consideraciones:** De acuerdo la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN no entregó la información relacionada con la adquisición de un área equivalente a la sustraída.*

Sin embargo, en el radicado 22562 del 02/07/2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz;*

sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad. *De acuerdo con lo anterior, es necesario validar que desde la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 (01 de julio de 2021) no se haya dado ningún uso al área sustraída. Por lo anterior, se debe solicitar un informe en el que se pruebe lo que ISAGEN establece en el numeral 1.16 que no se ejecutaron actividades y el uso es el mismo.* *Se considera que la obligación sigue en seguimiento hasta que no se valide la información que presente ISAGEN para probar lo indicado y de esta manera se pueda proceder con la declaratoria de la perdida de la fuerza ejecutoria.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.* ***Requerir** a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.** para que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente un informe técnico en el que evidencie la no ejecución de actividades en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*
***ARTÍCULO 5**.- Dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT 811.000.740-4, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:* *a) Indicar la localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.* *b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir:* *Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y Composición).* *c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición- indices de riqueza.* *d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.* *e) Identificación de los disturbios presentes en el área.* *f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*

g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema

i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo — PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables — HITOS.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN no entregó la información relacionada con el plan de restauración que debía entregarse con plazo de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, es decir el 30 de junio de 2022.*

Sin embargo, en el radicado 22562 del 02/07/2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad."*

De acuerdo con lo anterior, es necesario validar que desde la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 (01 de julio de 2021) no se haya dado ningún uso al área sustraída por esta misma Resolución. Por lo anterior, se debe solicitar un informe en el que se pruebe lo que ISAGEN establece en el numeral 1.16 que no se ejecutaron actividades y el uso es el mismo.

Se considera que la obligación sigue en seguimiento hasta que se valide la información que presente ISAGEN para probar lo indicado y de esta manera se pueda proceder con la declaratoria de la perdida de la fuerza ejecutoria.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Informar a ***ISAGEN S.A. E.S.P****. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*

Requerir *a la empresa* ***ISAGEN S.A. E.S.P.*** *para que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria que acoja el presente concepto técnico, presente un*

informe técnico en el que evidencie la no ejecución de actividades en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.
***ARTÍCULO 6. COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL**.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 4,41 hectáreas, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT 811.000.740-4, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.* ***Parágrafo**. - Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 ISAGEN S.A. E.S.P. no entregó la información relacionada con las medidas de compensación a implementar en el área sustraída temporalmente, que debía entregarse con plazo de 6 meses cumplidos el 30 de noviembre de 2021.* *De acuerdo con lo anterior, es necesario validar que desde la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, no se haya dado ningún uso al área sustraída temporalmente. Por lo anterior, se debe solicitar un informe en el que se pruebe lo que ISAGEN S.A. E.S.P. establece en el numeral 1.16 que no se ejecutaron actividades y el uso es el mismo.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a **ISAGEN S.A. E.S.P**. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.* ***Requerir** a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.** para que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria que acoja el presente concepto técnico, presente un informe técnico en el que evidencie la no ejecución de actividades en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*
***ARTÍCULO 7.** La Autoridad Ambiental competente en otorgar la licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz", deberá dentro del proceso de evaluación tener en cuenta:* *1. Monitoreo de cantidad y calidad del agua subterránea, mediante medición de niveles piezométricos y toma de muestras en una red de puntos de agua (que incluya piezómetros, perforaciones de monitoreo del sistema hidrotermal, manantiales frios y calientes, etc.) dentro del área de influencia definida. El diseño del muestreo para dicho monitoreo deberá prever la toma de datos antes y durante la construcción de la planta y por los años que dure en operación.* *2. Previo al inicio de actividades de producción de energía, ISAGEN S.A. E.S.P, deberá realizar una caracterización fisicoquímica de los humedales Altoandinos cercanos, la cual se constituirá como línea base para la comparación de los resultados de los monitoreos que se deberán realizar posteriormente durante la fase de operación del proyecto en estos mismos cuerpos de agua.*

3. Establecer las restricciones ambientales o zonas de protección asociadas a los manantiales fríos y calientes (100 m) y a la red de drenaje (30 m), para la construcción de la infraestructura, incluyendo los zodme y las vías. Para el caso de los geiseres, fumarolas o termales, esta restricción debe extenderse al reservorio del cual son alimentados, para que el aprovechamiento geotérmico no influya ni por defecto ni por exceso en los caudales naturales.

4. Medidas para el manejo y monitoreo de los siguientes aspectos:

a) Emisión de gases no condensables (dióxido de carbono, ácido sulfihídrico, metano, entre otros), característicos del tipo de sistema hidrotermal.

b) Contaminación térmica por falla en los sistemas de aislamiento y

revestimiento en perforaciones y derrames.

c) Dinámica de las especies de fauna y flora

d) Contaminación auditiva en etapas de perforación y operación

e) Colisión y electrocutamiento de la avifauna, e igualmente deberá hacer seguimiento de la efectividad de las mismas.

f) Sismicidad inducida por re-inyección de fluidos

g) Arrastre y transporte de material particulado al aire y a la red de drenaje, en

áreas de remoción de cobertura como vías y zodmes

h) Detonación de procesos de erosión y remoción en masa.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***NA***	***NO***

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, específicamente en el radicado 22562 del 02/07/2021 en el cual se informa que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera.*

Como anexo de este radicado, se adjunta se adjunta la Resolución No. 2019- 0491 del febrero 15 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- "Por medio de la cual se decreta un desistimiento expreso y archivo de expediente"

Por lo anterior se considera que la presente obligación no tiene aplicación y se encuentra no vigente.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Informar a ***ISAGEN S.A. E.S.P****. que la obligación establecida en el presente artículo se encuentra no vigente*

ARTÍCULO 9. *La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT 811.000.740-4, quince (15) días antes del inicio de las actividades, deberá informar respecto de la misma, para el seguimiento correspondiente*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***

Sin seguimiento previo	***NA***	***En seguimiento***	***SI***

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02/07/2021.*

Además, en el numeral 1.16 y en el último párrafo del radicado mencionado, ISAGEN indica la no ejecución de actividades relacionadas al proyecto y solicita la perdida de fuerza ejecutoria, a saber:

> *"1.16 Aclaramos que, de manera previa y posterior a la presentación del desistimiento por parte de ISAGEN del trámite de Licenciamiento Ambiental del Proyecto, no se realizaron en el área solicitada (área de influencia indirecta y área de influencia directa) a sustraer de la Reserva Forestal Central, ninguna obra, actividad o intervención para el desarrollo del Proyecto, es decir, el área solicitada continua con el uso actual del suelo que corresponde en su mayoría a pastos para crianza y producción ganadera y no hubo uso o aprovechamiento de recursos naturales, conservando sus características iniciales a la solicitud de sustracción (…)*
>
> *(…)*
>
> *Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el términos establecido el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dar aplicación al artículo 91, numerales 2 y 4 de la Ley 437 de 2011 – pérdida de fuerza ejecutoría respecto de las Resoluciones No. 1204 de julio 18 de 2016 y 0690 de abril 26 de 2018, y actos relacionados, mediante los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúo la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, para las etapas de exploración, perforación y uso del recurso geotérmico del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz" y en consecuencia, se proceda con el archivo del expediente SRF0240"*

De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera es necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se haya dado ningún uso al área sustraída.

Por lo anterior, si bien ISAGEN solicita la solicita la perdida de fuerza ejecutoria e indica que no se ejecutaron actividades o intervenciones para el desarrollo del proyecto, se debe probar lo dicho mediante el informe requerido en las obligaciones anteriores.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Informar a ***ISAGEN S.A. E.S.P****. que la obligación establecida en el presente artículo continua en seguimiento.*

ARTÍCULO 10. *La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT 811.000.740-4, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***

Sin seguimiento previo	***NA***	***NA***	***NO***

Consideraciones: *De acuerdo con el radicado 22562 del 02/07/2021 contenido en el expediente SRF 00240 se evidencia que ISAGEN S.A. E.S.P. desistió del proceso de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- del proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz.*

Además, en el numeral 1.14 y 1.15 del radicado mencionado, ISAGEN S.A. E.S.P. solicita la perdida de fuerza ejecutoria e indica lo siguiente, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*
>
> *1.15 Mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019 (la cual se adjunta), CORPOCALDAS declaró el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente"*

Como anexo del radicado se adjunta la Resolución No. 2019- 0491 del febrero 15 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- "Por medio de la cual se decreta un desistimiento expreso y archivo de expediente" y por la cual se da respuesta al trámite de desistimiento y archivo solicitado por ISAGEN S.A. E.S.P.

De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, se considera que el presente artículo no tiene aplicación y estaría sin vigencia, ya que se entiende por parte de ISAGEN que no se adelantara ningún trámite o permiso adicional para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Informar a ***ISAGEN S.A. E.S.P****. que la obligación establecida en el presente artículo se encuentra no vigente*

ARTÍCULO 11. *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	***NA***	***NA***	***SI***

Consideraciones: *Dando continuidad al requerimiento realizado en el presente concepto técnico, para los artículos* ***4 y 5*** *de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, donde* ***se solicita*** *un informe en el que se pruebe lo que ISAGEN S.A. E.S.P. establece en el numeral 1.16 que no se ejecutaron actividades, hasta que no se valide por parte de esta cartera ministerial la información que presente ISAGEN y que sea consistente con la solicitud de la perdida de fuerza ejecutoria, se podrá proceder con el reintegro de las áreas sustraídas definitiva y temporalmente de la Reserva Forestal Central.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Informar a* ***ISAGEN S.A. E.S.P.*** *que lo dispuesto en el presente artículo continua vigente.*

Que, posteriormente la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió nuevo **Concepto Técnico No. 32 del 25 de febrero de 2025**, como un alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 y en la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018, en atención a la solicitud presentada por ISAGEN S.A. E.S.P. mediante el radicado 22562 del 02 de julio de 2021.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(…) ***3. CONSIDERACIONES***

A partir de la anterior información, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2015 y en la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018 y la solicitud realizada por ISAGEN mediante radicado 22562 del 02 de julio de 2021, se procede a dar alcance al concepto técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Los siguientes artículos son de carácter informativo:

Se precisa que mediante el ***artículo 1*** *de la* ***Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016*** *se efectuó la sustracción temporal por 24 meses de un área de 13,56 hectáreas de la Reserva Forestal Central y en el* ***artículo 2*** *la sustracción definitiva de 16,66 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, a la empresa ISAGEN S.A E.S.P para la ejecución del proyecto "Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz"; en los Municipios de Villa María en el departamento de Caldas y Herveo y Casabianca en el departamento del Tolima .*

Los ***artículos 8, 9, 14 y 15*** *de la* ***Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016*** *obedecen a advertencias y recomendaciones ambientales frente al cumplimento de la resolución o frente a trámites con otras autoridades ambientales.*

Los ***artículos 17, 18, 19 y 20*** *de la* ***Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016*** *corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

Posteriormente, mediante el ***artículo 1*** *de la* ***Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018*** *se efectuó la sustracción definitiva de 15,28 hectáreas de la Reserva Forestal Central y en el* ***artículo 2*** *la sustracción temporal por sesenta (60) meses de 4,41 hectáreas de la Reserva Forestal Central a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P para la instalación e implementación de las diferentes estructuras incluyendo ZODMES relacionadas con el "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz", localizado en*

la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas.

*El **artículo 3** de la **Resolución No. 690 del 26 de abril de 2018** negó la sustracción definitiva de un área de 39,41 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, requeridas por ISAGEN para áreas con limitación en el uso del suelo.*

*Los **artículos 8, 12 y 13** de la **Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018** obedecen a advertencias y recomendaciones ambientales frente al cumplimento de la resolución o frente a trámites con otras autoridades ambientales.*

*Los **artículos 14, 15, 16 y 17** de la **Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018** corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

RESOLUCIÓN No. 1204 DEL 18 DE JULIO DE 2016 *"Por la cual se sustraen de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

***ARTÍCULO 1.** Efectuar sustracción temporal de 13,56 hectáreas en un área de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, para que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. con NIT 811000740-4 adelante la implementación del "Proyecto Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz"; en los municipios de Villa María en el Departamento de Caldas y Herveo y Casablanca en el Departamento del Tolima, de conformidad con las coordenadas que se señalan en el anexo No. 1 del presente acto administrativo y sus correspondientes salidas gráficas.*

Estructura	***Área solicitud inicial***	***No. De coordenadas que delimitan el área***
Vía Plataforma 1	*3*	*7*
Vía Plataforma 4	*3*	*10*
Vía Plataforma 5	*2,86*	*34*
Vía Plataforma 8	*1,64*	*79*
Vía Plataforma 9	*3,06*	*12*
Total ASS	*13,56*	

***Parágrafo:** El término de la sustracción temporal efectuada a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, plazo que se prorrogarse por una sola vez en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución 1526 de 2012.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
			Vigente
			(SI/NO)

		Cumplida / No cumplida	
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF-00240 mediante radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:*

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad."*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, para lo cual se tomó como punto de referencia (fecha) antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución 1204 del 18 de julio de 2016 y que correspondió al 29 de marzo de 2017 y principios y mediados del 2024.

Los polígonos de sustracción se agruparon en 3 partes para facilitar la comparación de coberturas.

Se realizó una comparación de las coberturas en los polígonos que fueron objeto de la sustracción mediante imágenes de satélite descargadas a través de Planet SAS, sin embargo, debido a la cercanía con el macizo volcánico del Nevado del Ruíz se encuentra alta presencia de nubosidad, también se pueden observar las sombras generadas debido a lo escarpado del terreno en cuanto más se acerca al pico nevado del mismo.

Parte 1

En este primer caso, se trabaja con el polígono donde más se agrupan áreas de sustracción tanto temporal como definitiva. El color rojo corresponde a la totalidad de las áreas sustraídas definitivamente de las dos resoluciones en mención (Resolución 1204 del 18 de julio de 2016 y Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018), mientras que el color azul serían las áreas de sustracción temporal de estas dos resoluciones.

Para el 2016 se observa que las áreas achuradas de color rojo de forma cuadrada o rectangular se puede identificar que no hay presencia de elementos diferentes a cobertura de pastos. Adicionalmente, en las áreas azules achuradas no hay cambios en la cobertura.

Por su parte en el 2024, inicialmente se comparan dos (enero y febrero) de este año. Aunque se evidencian zonas aparentemente blancas o color beige, sí se detalla adecuadamente se observa que tanto los polígonos de la sustracción definitiva (rojo) como la temporal (azul) presentan la misma cobertura entre sí. Posteriormente, se

realiza tratamiento de Falso color a la imagen satelital de julio de 2024 para resaltar y reconocer el mismo tono de cobertura vegetal, perteneciente a pastos.

Como conclusión se tiene que en la parte 1 comparando los años de inicio y actual ***no se observan construcciones o vías nuevas que evidencien actividad antrópica o cambo en el uso del suelo.***

2016 agosto	*2017 febrero*
	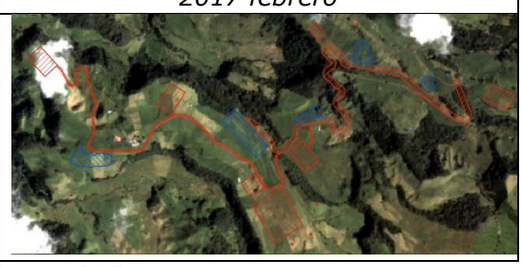

Fuente: Planet SAS

2024 enero	*2024 febrero*
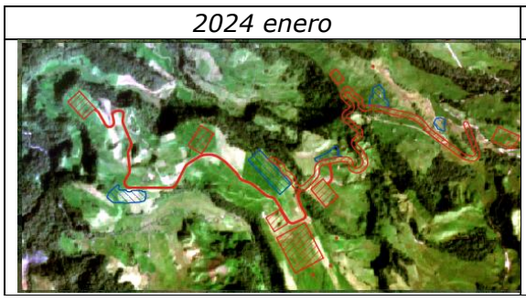	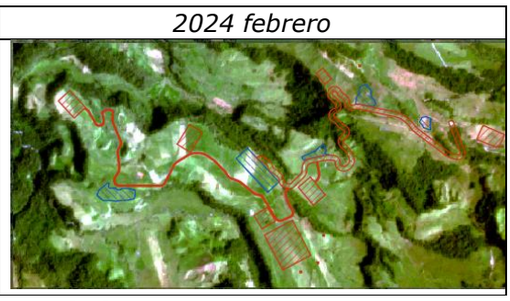

Fuente: Planet SAS

2024 julio	*2024 julio Falso Color*
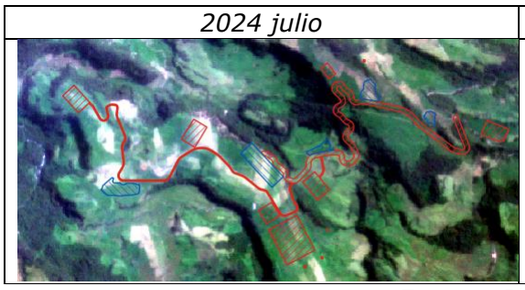	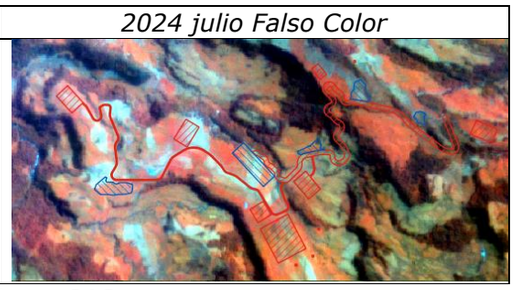

Fuente: Planet SAS

Parte 2

Esta parte corresponde a las torres del proyecto, se observan una continuidad de pequeños cuadrados en color rojo. La cobertura en este polígono es heterogénea encontrando predominantemente pastos y también presencia de relictos de bosque. También se puede observar una vía establecida.

De la comparación entre 2017 y 2024 se concluye que no se evidencian cambios que den cuenta de construcciones o cambios de uso del suelo en este polígono, ni respecto del grosor de la vía establecida.

2017	*2024*

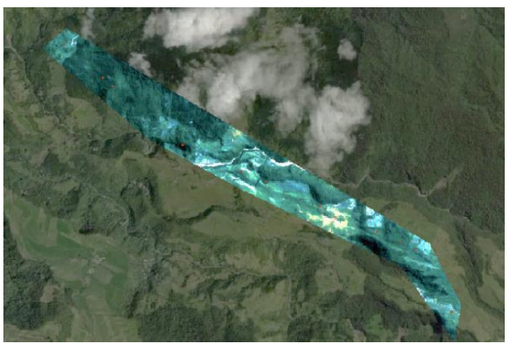

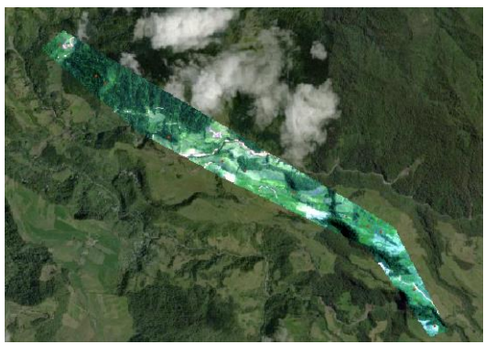

Fuente: Planet SAS

Parte 3

En cuanto a los polígonos más pequeños se procedió a compararlos separadamente para poder apreciar los cambios de cobertura entre el año 2017 y 2024. En la capa superpuesta de líneas transversales, en color rojo, se observan las sustracciones definitivas para las resoluciones 1204 de 2016 y 0690 de 2018 correspondientes al expediente SRF-00240. En contraposición, en color verde neón se evidencian las sustracciones temporales.

Polígono	***2017***	***COBERTURA DE REFERENCIA, MEJOR RESOLUCIÓN ESRI – AÑO DESCONOCIDO***	***2024***
1			
2			
3	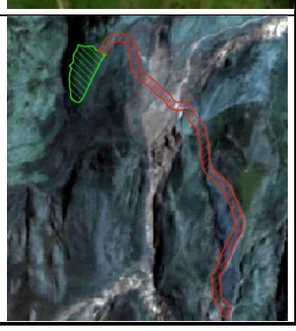	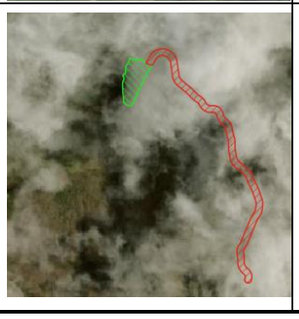	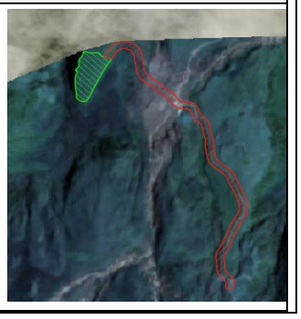

4	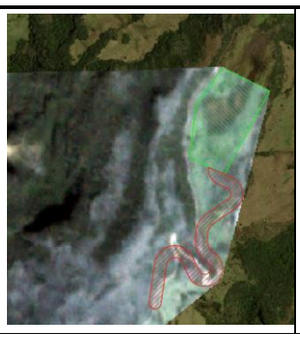	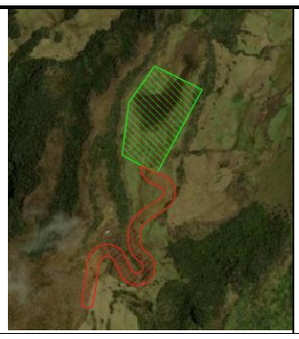	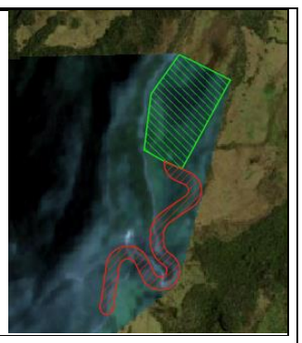

Fuente: Planet SAS

En el polígono 1 se observa que el área de la sustracción definitiva permanece con el mismo tipo de cobertura entre los años 2017 y 2024, no se observan variaciones representativas. Lo mismo sucede con el área de la sustracción temporal no se presentan cambios de cobertura reconocibles.

En el polígono 2 no se observan cambios en la cobertura del área de la sustracción temporal, ni tampoco en la sección de la sustracción definitiva. La vía se mantiene en forma y grosor.

Para el polígono 3 solo se pueden comparar las imágenes del 2017 y 2024, dado que por la cercanía al pico del nevado la imagen ESRI presenta alta nubosidad. Sin embargo, al comparar la coloración, textura y sombras generadas por la ubicación no se observa ningún cambio.

En cuanto al polígono 4, se puede observar la misma vía entre 2017 y 2024. Llama la atención una mancha de coloración café al interior del polígono de la sustracción temporal, sin embargo, esta se presenta desde el 2017. Esta mancha puede ser un cuerpo de agua.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 no se ha dado ningún uso al área sustraída de manera temporal, porque no hay cambio de coberturas en los polígonos de esta parte.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal realizado por esta Dirección, no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*

*Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P.** dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporalmente.*

***ARTÍCULO 2.** Efectuar la sustracción definitiva de 16,66 hectáreas en un área de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, para las vías de acceso a las plataformas definidas en la siguiente tabla, en el marco del "Proyecto Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz"; en las coordenadas que señalan en el anexo No. 2 del presente acto administrativo y sus correspondientes salidas gráficas.*

Estructura	***Área solicitud inicial***	***No. De coordenadas que delimitan el área***
Vía Plataforma 1	*8,18*	*1491*

	Vía Plataforma 4	*2,34*	*361*	
	Vía Plataforma 5	*0,2*	*82*	
	Vía Plataforma 8	*4*	*757*	
	Vía Plataforma 9	*1,94*	*472*	
	Total ASS	*16,66*		

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 mediante radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:*

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad."*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se toma como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución 1204 del 18 de julio de 2016 y que correspondió al 29 de marzo de 2017 y principios y mediados del 2024.

De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en detalle en el seguimiento al artículo anterior, se concluye que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída de manera definitiva.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

*Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas definitivamente.*

***ARTÍCULO 3.** Como medida de compensación por la sustracción Definitiva, ISAGEN S.A. E.S.P. en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

***Parágrafo:** El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será dentro del área de Influencia del proyecto que haga parte del área de reserva forestal, en caso de que no existan estas áreas el peticionario podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, previa concertación con la Corporación Ambiental Regional o con la autoridad territorial competente, áreas priorizadas para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 mediante radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:*

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad."*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se toma como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución 1204

del 18 de julio de 2016 y que correspondió al 29 de marzo de 2017 y principios y mediados del 2024. *De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en detalle en el seguimiento a los artículos anteriores (primero y segundo), y en donde se concluye que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída de manera definitiva, el presente artículo que corresponde a la medida de compensación por la sustracción Definitiva, no tendría aplicación.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.* *Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas definitivamente.*
***ARTÍCULO 4.** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ISAGEN S.A. E.S.P., deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta de área a adquirir y el plan de restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos:* *a. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, estableciendo la justificación de la selección del área.* *b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.* *c. Definición y localización del ecosistema de referencia del área a restaurar* *d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, los cuales deberán estar totalmente articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.* *e. Identificación de los disturbios presentes en el área.* *f. Identificación de tensionantes (internos) y limitantes (externos) que puede presentar el plan de restauración y las estrategias de manejo de cada uno de ellos* *g. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.* *h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema y su relación con el entorno.* *i. Plan detallado de trabajo que incluya un cronograma de las actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las: estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.* *j. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual* *concertó el área de implementación del plan de restauración.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. no entregó la información relacionada con la propuesta del área a adquirir y el plan de restauración, que debía entregarse con plazo de 6 meses cumplidos el 28 de septiembre de 2017.*

Sin embargo, mediante radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se toma como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución 1204 del 18 de julio de 2016 y que correspondió al 29 de marzo de 2017 y principios y mediados del 2024.

De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en detalle en el seguimiento a los artículos primero y segundo del presente concepto, y en donde se concluye que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída de manera definitiva, por lo que la medida de compensación por la sustracción Definitiva, no tendría aplicación, ni la presentación del Plan.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas definitivamente.*

ARTÍCULO 5. *Como medida de compensación por la sustracción Temporal, ISAGEN S.A. E.S.P. deberá presentar para evaluación y aprobación, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, las medidas de compensación a implementar en el área sustraída, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Resolución 1526 de 2012. Las acciones deberán ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, entendiendo por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. no entregó la información relacionada con las medidas de compensación a implementar en el área sustraída temporalmente, que debía entregarse con plazo de 6 meses cumplidos el 28 de septiembre del 2017.*

Sin embargo, mediante radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se toma como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución 1204 del 18 de julio de 2016 y que correspondió al 29 de marzo de 2017 y principios y mediados del 2024.

De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en detalle en el seguimiento a los artículos primero y segundo del presente concepto, y en donde se concluye que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída de manera temporal, por lo que la medida de compensación por la sustracción Temporal, no tendría aplicación.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporalmente.*

Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporalmente.*

ARTÍCULO 6. *ISAGEN S.A. E.S.P deberá en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar el cronograma de ejecución de las actividades de exploración ajustado a la vigencia de la sustracción temporal, incluyendo. en este además las actividades que se han de desarrollar en las áreas donde se realizó sustracción definitiva.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *Según la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. no presentó el cronograma de ejecución de las actividades de exploración ajustado a la vigencia de la sustracción temporal, incluyendo, en este además las actividades que desarrollarían en las áreas donde se realizó sustracción definitiva. Esta información debía remitirse máximo al 28 de mayo del 2017.*

Sin embargo, en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN S.A. E.S.P. solicita la perdida de fuerza ejecutoria según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se toma como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución 1204 del 18 de julio de 2016 y que correspondió al 29 de marzo de 2017 y principios y mediados del 2024.

De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en detalle en el seguimiento a los artículos primero y segundo del presente concepto, y en donde se concluye que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016

la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída (definitiva y temporal).

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*

*Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporalmente.*

***ARTÍCULO 7.** La empresa ISAGEN S.A. E.S.P deberá informar el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales esta Dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021.*

Además, en el numeral 1.16 y en el último párrafo del radicado mencionado, ISAGEN indica la no ejecución de actividades relacionadas al proyecto y solicita la perdida de fuerza ejecutoria, a saber:

> *"1.16 Aclaramos que, de manera previa y posterior a la presentación del desistimiento por parte de ISAGEN del trámite de Licenciamiento Ambiental del Proyecto, no se realizaron en el área solicitada (área de influencia indirecta y área de influencia directa) a sustraer de la Reserva Forestal Central, ninguna obra, actividad o intervención para el desarrollo del Proyecto, es decir, el área solicitada continua con el uso actual del suelo que corresponde en su mayoría a pastos para crianza y producción ganadera y no hubo uso o aprovechamiento de recursos naturales, conservando sus características iniciales a la solicitud de sustracción (…)*
>
> *(…)*
>
> *Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el términos establecido el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dar aplicación al artículo 91, numerales 2 y 4 de la Ley 437 de 2011 – pérdida de fuerza ejecutoría respecto de las Resoluciones No. 1204 de julio 18 de 2016 y 0690 de abril 26 de 2018, y actos relacionados, mediante los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúo la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, para las etapas de exploración, perforación y uso del recurso geotérmico del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz" y en consecuencia, se proceda con el archivo del expediente SRF0240 ."*

De acuerdo con lo anterior, ISAGEN S.A. E.S.P. presenta la solicitud de desistimiento del proceso de licenciamiento ambiental, porque el proyecto no alcanzó la viabilidad

ambiental y financiera, sin embargo, antes de aceptar dicha solicitud era necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 ISAGEN S.A. E.S.P. no se hubiera dado ningún uso al área sustraída.

Por lo anterior, si bien ISAGEN presentó la Resolución de desistimiento del trámite por CORPOCALDAS, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, concluyendo que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

*Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*

***ARTÍCULO 10.** ISAGEN S.A. E.S.P deberá realizar monitoreos sobre la calidad del agua y las características físicas, químicas y biológicas de las fuentes hídricas sobre las cuales se realice ocupación de cauce, dicho monitoreo deberá realizarse como mínimo en un punto aguas arriba y como mínimo en un punto aguas abajo del punto de intervención en cada uno de los cuerpos de agua que sean ocupadas, y presentar informes trimestrales de los resultados de mismos*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021.*

De acuerdo con lo anterior, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó la solicitud de desistimiento del proceso de licenciamiento ambiental, porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, sin embargo, antes de aceptar dicha solicitud era necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 ISAGEN S.A. E.S.P. no haya dado ningún uso al área sustraídas.

Por lo anterior, si bien ISAGEN presentó la Resolución de desistimiento del trámite por CORPOCALDAS, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, concluyendo que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraídas.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

*Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*

***ARTÍCULO 11.** En los casos donde se presente cruce entre alguna de las perforaciones y las fuentes de agua subterránea diferentes al acuífero que se busca aprovechar, ISAGEN S.A. E.S.P deberá adelantar monitoreos periódicos de la dinámica, composición y demás aspectos inherentes a las fuentes de agua subterráneas, y presentar informes trimestrales a esta Dirección sobre los resultados de dichos monitoreos.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021.*

De acuerdo con lo anterior, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó la solicitud de desistimiento del proceso de licenciamiento ambiental, porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, sin embargo, antes de aceptar dicha solicitud era necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 ISAGEN S.A. E.S.P. no haya dado ningún uso al área sustraída.

Por lo anterior, si bien ISAGEN presentó la Resolución de desistimiento del trámite por CORPOCALDAS, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, concluyendo que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída y por consiguiente no aplica la ejecución de monitoreos periódicos de la dinámica, composición y demás aspectos inherentes a las fuentes de agua subterráneas.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

*Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*

***ARTÍCULO 12.** La empresa ISAGEN S.A. E.S.P deberá realizar monitoreos sobre la dinámica natural, rutas de desplazamiento para alimentación, vivienda, reproducción de aquellas especies de fauna que se encuentran dentro de alguna categoría de amenaza y que fueron identificadas en las áreas de influencia del proyecto, y presentar informes semestrales sobre los resultados que se obtenga de los mismos.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***

Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021.*

De acuerdo con lo anterior, ISAGEN S.A. E.S.P. presenta la solicitud de desistimiento del proceso de licenciamiento ambiental, porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, sin embargo, antes de aceptar dicho solicitud era necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 ISAGEN S.A. E.S.P. no haya dado ningún uso al área sustraída.

Por lo anterior, si bien ISAGEN presentó la Resolución de desistimiento del trámite por CORPOCALDAS, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, concluyendo que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída y no aplica la obligación establecida en el presente artículo.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*

ARTÍCULO 13. *La empresa deberá presentar un informe semestral que contenga el análisis de percepción de la población tanto residente como flotante, sobre la afectación (positiva o negativa) que pueda llegar a generar la implementación del proyecto sobre los servicios culturales que ofrece la zona. La metodología a implementar deberá ser presentada por la empresa para aprobación por esta Dirección dentro de los dos primeros meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021.*

De acuerdo con lo anterior, ISAGEN S.A. E.S.P. presenta la solicitud de desistimiento del proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, sin embargo, antes de aceptar dicho solicitud era necesario validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 ISAGEN S.A. E.S.P. no haya dado ningún uso al área sustraída.

Por lo anterior, si bien ISAGEN presentó la Resolución de desistimiento del trámite por CORPOCALDAS, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, concluyendo que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución

No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída y no aplica la obligación establecida en el presente artículo.
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.* *Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*
***ARTÍCULO 16.** En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, ISAGEN S.A. E.S.P deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con el radicado 22562 del 02 de julio de 2021 contenido en el expediente SRF 00240 se evidencia que ISAGEN S.A. E.S.P. desistió del proceso de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- del proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz.*

Además, en los numerales 1.14 y 1.15 del radicado mencionado, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria e indica lo siguiente, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*
>
> *1.15 Mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019 (la cual se adjunta), CORPOCALDAS declaró el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente"*

Como anexo del radicado se adjunta la Resolución No. 2019- 0491 del febrero 15 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- "Por medio de la cual se decreta un desistimiento expreso y archivo de expediente" y por la cual se da respuesta al trámite de desistimiento y archivo solicitado por ISAGEN.

De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad

ambiental y financiera, se considera que el presente artículo no tiene aplicación, ya que se entiende por parte de ISAGEN que no se adelantara ningún trámite o permiso adicional para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.* *Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporal y definitivamente.*
RESOLUCIÓN No. 0690 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018 *"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*
***ARTÍCULO 1.** Efectuar la sustracción definitiva de 15,28 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en atención a la solicitud presentada por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. con NIT 811.000.740-4, para la instalación e implementación de las diferentes estructuras relacionadas con el "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz", localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas, y distribuidas como se indica en la siguiente tabla:*

INFRAESTRUCTURA	***AREA (has)***
Torres y pórtico	*0,27*
Infraestructura vial	*2,10*
Plataforma de reinyección (R)	*1,52*
Estación de separación (ES)	*1,04*
Planta de generación (P)	*5,27*
Plataforma de producción A (A)	*1,48*
Plataforma de producción B (B)	*1,56*
Plataforma de producción C (C)	*1,54*
Campamento (Cam)	*0,49*
Total	***15,28***

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y está materializada cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá, como se presenta en las figuras anexas.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. mediante el radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:*

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad."*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se tomó como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 y que correspondió al 01 de julio de 2021 y principios y mediados del 2024.

De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en el análisis de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1204 de 2016 del presente concepto técnico, se concluye que desde la ejecutoria (01/07/2021) de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída de manera definitiva.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas definitivamente.*

Artículo 2*.- Efectuar la sustracción temporal de 4,4 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para la implementación de los ZODMES requeridos para el del "Proyecto Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz, localizada en la Vereda El Páramo, jurisdicción del municipio de Villamaría en el departamento de Caldas, por solicitud de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. con NIT 811000740-4.*

El área sustraída temporalmente se delimita por las coordenadas planas Magna Sirgas Origen Bogotá listadas en el anexo No. 2 del presente acto administrativo, junto con su salida gráfica.

Parágrafo *– El término de la sustracción temporal efectuada será de sesenta (60) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la*

licencia ambiental para el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz. La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. con NIT 811000740-4, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN S.A. E.S.P. mediante el radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:*

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad."*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se tomó como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 y que correspondió al 01 de julio de 2021 y principios y mediados del 2024.

De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en el análisis de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1204 de 2016 del presente concepto técnico, se concluye que desde la ejecutoria (01/07/2021) de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída de manera temporal por un término de 60 meses, plazo que se cumpliría el 30 de junio de 2026.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

*Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporalmente.*
***ARTÍCULO 4. COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP. de conformidad con lo establecido en el numeral 1,2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección.* ***Parágrafo 1 -** Para la selección del área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá contar con la participación de la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del proyecto, o con Parques Nacionales o con el municipio Villamaria en el departamento de Caldas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:* *a) En áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.* *b) En un área protegida del orden nacional o regional.* *e) En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica, como nacimientos, zonas de recarga, etc.* *d) En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Villamaría, departamento de Caldas.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente***
		Cumplida / No cumplida	***(SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

***Consideraciones:** De acuerdo la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN no entregó la información relacionada con la adquisición de un área equivalente a la sustraída.*

Sin embargo, en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14 de este mismo oficio, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad.*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente. *Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se tomó como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 y que correspondió al 01 de julio de 2021 y principios y mediados del 2024.* *De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en el análisis de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1204 de 2016 del presente concepto técnico, se concluye que desde la ejecutoria (01/07/2021) de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.* *Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*
***ARTÍCULO 5**.- Dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT 811.000.740-4, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:* *a) Indicar la localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.* *b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir:* *Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y Composición).* *c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición-indices de riqueza.* *d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.* *e) Identificación de los disturbios presentes en el área.* *f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*

g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema

i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo — PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables — HITOS.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, ISAGEN no entregó la información relacionada con el plan de restauración que debía entregarse con plazo de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, es decir el 30 de junio de 2022.*

Sin embargo, en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria debido que según el numeral 1.14, a saber:

> *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad."*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se tomó como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 y que correspondió al 01 de julio de 2021 y principios y mediados del 2024.

De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en el análisis de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1204 de 2016 del presente concepto técnico, se concluye que desde la ejecutoria (01/07/2021) de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

*Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

*Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*

***ARTÍCULO 6. COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL**.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 4,41 hectáreas, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT 811.000.740-4, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

***Parágrafo**. - Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

***Consideraciones:** De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 ISAGEN S.A. E.S.P. no entregó la información relacionada con las medidas de compensación a implementar en el área sustraída temporalmente, que debía entregarse con plazo de 6 meses cumplidos el 30 de noviembre de 2021. Sin embargo, en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021, ISAGEN solicita la perdida de fuerza ejecutoria.*

Así mismo, mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019, CORPOCALDAS declaró "el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, para resolver la solicitud de ISAGEN este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal dando alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, se tomó como punto de referencia antes de que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. fuera notificada de la ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 y que correspondió al 01 de julio de 2021 y principios y mediados del 2024.

De acuerdo con el análisis multitemporal presentado en el análisis de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1204 de 2016 del presente concepto técnico, se concluye que desde la ejecutoria (01/07/2021) de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída de manera temporal por un término de 60 meses, plazo que se cumpliría el 30 de junio de 2026 y no aplicaría la medida establecida en el presente artículo.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.* *Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas temporalmente.*
***ARTÍCULO 7.** La Autoridad Ambiental competente en otorgar la licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz", deberá dentro del proceso de evaluación tener en cuenta:* *1. Monitoreo de cantidad y calidad del agua subterránea, mediante medición de niveles piezométricos y toma de muestras en una red de puntos de agua (que incluya piezómetros, perforaciones de monitoreo del sistema hidrotermal, manantiales frios y calientes, etc.) dentro del área de influencia definida. El diseño del muestreo para dicho monitoreo deberá prever la toma de datos antes y durante la construcción de la planta y por los años que dure en operación.* *2. Previo al inicio de actividades de producción de energía, ISAGEN S.A. E.S.P, deberá realizar una caracterización fisicoquímica de los humedales Altoandinos cercanos, la cual se constituirá como línea base para la comparación de los resultados de los monitoreos que se deberán realizar posteriormente durante la fase de operación del proyecto en estos mismos cuerpos de agua.* *3. Establecer las restricciones ambientales o zonas de protección asociadas a los manantiales fríos y calientes (100 m) y a la red de drenaje (30 m), para la construcción de la infraestructura, incluyendo los zodme y las vías. Para el caso de los geiseres, fumarolas o termales, esta restricción debe extenderse al reservorio del cual son alimentados, para que el aprovechamiento geotérmico no influya ni por defecto ni por exceso en los caudales naturales.* *4. Medidas para el manejo y monitoreo de los siguientes aspectos:* *a) Emisión de gases no condensables (dióxido de carbono, ácido sulfihídrico, metano, entre otros), característicos del tipo de sistema hidrotermal.* *b) Contaminación térmica por falla en los sistemas de aislamiento y* *revestimiento en perforaciones y derrames.* *c) Dinámica de las especies de fauna y flora* *d) Contaminación auditiva en etapas de perforación y operación* *e) Colisión y electrocutamiento de la avifauna, e igualmente deberá hacer seguimiento de la efectividad de las mismas.* *f) Sismicidad inducida por re-inyección de fluidos* *g) Arrastre y transporte de material particulado al aire y a la red de drenaje, en* *áreas de remoción de cobertura como vías y zodmes* *h) Detonación de procesos de erosión y remoción en masa*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***

Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240, específicamente en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021 en el cual se informa que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera.*

Como anexo de este radicado, se adjunta se adjunta la Resolución No. 2019- 0491 del febrero 15 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- "Por medio de la cual se decreta un desistimiento expreso y archivo de expediente"

Por lo anterior se considera que la presente obligación no tiene aplicación.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:

Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.*

Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*

ARTÍCULO 9. *La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT 811.000.740-4, quince (15) días antes del inicio de las actividades, deberá informar respecto de la misma, para el seguimiento correspondiente*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF 00240 no se evidencia el inicio de las actividades dado que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. desistió de continuar con el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz, según lo informado en el radicado 22562 del 02 de julio de 2021.*

Además, en el numeral 1.16 y en el último párrafo del radicado mencionado, ISAGEN indica la no ejecución de actividades relacionadas al proyecto y solicita la perdida de fuerza ejecutoria, a saber:

> *"1.16 Aclaramos que, de manera previa y posterior a la presentación del desistimiento por parte de ISAGEN del trámite de Licenciamiento Ambiental del Proyecto, no se realizaron en el área solicitada (área de influencia indirecta y área de influencia directa) a sustraer de la Reserva Forestal Central, ninguna obra, actividad o intervención para el desarrollo del Proyecto, es decir, el área solicitada continua con el uso actual del suelo que corresponde en su mayoría a pastos para crianza y producción ganadera y no hubo uso o aprovechamiento de recursos naturales, conservando sus características iniciales a la solicitud de sustracción (…)*
>
> *(…)*
>
> *Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el términos establecido el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dar aplicación al artículo 91, numerales 2 y 4 de la Ley 437 de 2011 – pérdida de fuerza ejecutoría respecto de las Resoluciones No. 1204*

de julio 18 de 2016 y 0690 de abril 26 de 2018, y actos relacionados, mediante los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúo la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, para las etapas de exploración, perforación y uso del recurso geotérmico del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz" y en consecuencia, se proceda con el archivo del expediente SRF0240" *De acuerdo con lo anterior, ISAGEN S.A. E.S.P. presenta la solicitud de desistimiento del proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, sin embargo, antes de aceptar dicha solicitud era necesario validar que desde la ejecutoria (01/07/2021) de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, ISAGEN S.A. E.S.P. no haya dado ningún uso al área sustraída.* *Por lo anterior, si bien ISAGEN presentó la Resolución de desistimiento del trámite por CORPOCALDAS, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, concluyendo que desde la ejecutoria (01/07/2021) de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída y no aplique la obligación establecida en el presente artículo.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.* *Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*
***ARTÍCULO 10.** La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT 811.000.740-4, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

***Consideraciones:** De acuerdo con el radicado 22562 del 02 de julio de 2021 contenido en el expediente SRF 00240 se evidencia que ISAGEN S.A. E.S.P. desistió del proceso de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- del proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz.* *Además, en el numeral 1.14 y 1.15 del radicado mencionado, ISAGEN S.A. E.S.P. solicita la perdida de fuerza ejecutoria e indica lo siguiente, a saber:* *"1.14 La solicitud y autorización de Sustracción Temporal y Definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central era requerida por ISAGEN para la construcción y operación del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz; sin embargo, el Proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera en los tiempos requeridos, por lo que ISAGEN el 08 de febrero de 2019, (radicado CORPOCALDAS 2019-E1-00001997), con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, desistió del trámite de Licenciamiento Ambiental*

del "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico de Nevado del Ruiz" y solicitó su archivo y la devolución de la documentación entregada por ISAGEN, lo cual conlleva claramente a que no se hará efectiva la construcción y operación del mencionado Proyecto y por tanto, carece de fundamento y finalidad la sustracción temporal y definitiva aprobada por esa entidad. *1.15 Mediante Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019 (la cual se adjunta), CORPOCALDAS declaró el desistimiento expreso del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, con NIT 811.000.740-4, para el proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Nevado del Ruiz, en jurisdicción de los departamentos de Caldas y Tolima y ordenó el archivo del expediente"* *Como anexo del radicado se adjunta la Resolución No. 2019- 0491 del febrero 15 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- "Por medio de la cual se decreta un desistimiento expreso y archivo de expediente" y por la cual se da respuesta al trámite de desistimiento y archivo solicitado por ISAGEN S.A. E.S.P.* *De acuerdo con lo anterior, y al ISAGEN S.A. E.S.P. desistir de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, se considera que el presente artículo no tiene aplicación, ya que se entiende por parte de ISAGEN que no se adelantara ningún trámite o permiso adicional para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección lo siguiente:* *Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 solicitada por* ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.* *Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por* ***ISAGEN S.A. E.S.P****. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*
ARTÍCULO 11. *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimiento previo	*NA*	*NA*	*NA*

Consideraciones: *De acuerdo con el radicado 22562 del 02/07/2021 contenido en el expediente SRF 00240 se evidencia que ISAGEN S.A. E.S.P. desistió del proceso de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- del proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz.* *Como anexo del radicado se adjunta la Resolución No. 2019- 0491 del febrero 15 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- "Por medio de la cual se decreta un desistimiento expreso y archivo de expediente" y por la cual se da respuesta al trámite de desistimiento y archivo solicitado por ISAGEN.* *De acuerdo con lo anterior, ISAGEN S.A. E.S.P. presenta la solicitud de desistimiento del proceso de licenciamiento ambiental, porque el proyecto no alcanzó la viabilidad ambiental y financiera, sin embargo, antes de aceptar dicha solicitud era necesario*

validar que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 ISAGEN S.A. E.S.P. no haya dado ningún uso al área sustraída. *Por lo anterior, si bien ISAGEN presentó la Resolución de desistimiento del trámite por CORPOCALDAS, este Ministerio procedió a realizar un análisis multitemporal comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016 – 2017 y 2024, concluyendo que desde la ejecutoria (29/03/2017) de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no ha dado ningún uso al área sustraída.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se recomienda al equipo jurídico lo siguiente:* *Evaluar la posibilidad de admitir la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0690 del 26 de abril del 2018 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas de la sustracción.* *Evaluar la posibilidad de admitir la solicitud de archivo del expediente SRF-00240 solicitada por **ISAGEN S.A. E.S.P**. dado que según el análisis multitemporal no se evidenció un cambio en el uso del suelo en las áreas sustraídas.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central,** del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy, y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"(…) b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;*

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(…) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (…)"*

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestion y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que "Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...) sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(…) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo Decreto Ley, señaló dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º y 8º del artículo 6 del Decreto 3570 de 2011 y la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1204 del 18 de julio de 2016** y la **Resolución 0690 del 26 de abril de 2018** que, entre otros aspectos, ordenaron la sustracción definitiva y temporal de zonas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz"* en los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo y Casabianca (Tolima), así como del *"Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz"*, localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría (Caldas).

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR LA DESAPARICIÓN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO O DE DERECHO.

Que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

> "*De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.*
>
> *Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».*
>
> *Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo solo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o **desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].1"(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

> *"La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**.(...)*
>
> *(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. (…)*

> *El decaimiento del acto en el derecho* ***colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto****. Recordemos como al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento. " (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el Consejo de Estado ha explicado que el fenómeno del decaimiento o perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos facticos o jurídicos del acto.

Que sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de perdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso-administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

> *i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.*
>
> *ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.*
>
> *iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la perdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza de la **Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016** y de la **Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018.**

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

Que según constancias que obran en el expediente SRF-00240, tanto la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 como la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018, a pesar de haberse interpuesto en su momento respectivo, recursos de

reposición, los mismos fueron resueltos, quedando debidamente ejecutoriados los actos administrativos que los resolvieron, por lo que estamos frente a actos administrativos en firme y eficaces.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 1° de la Resolución 1526 de 2012, las sustracciones tanto definitiva, como temporal efectuadas mediante las Resoluciones Nos. 1204 del 18 de julio de 2016 y 0690 del 26 de abril de 2018, se fundamentaron en la necesidad de desarrollar el proyecto *"Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz"* en los municipios de Villamaría en el departamento de Caldas y, Herveo y Casabianca en el departamento del Tolima; así como el *"Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz",* localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas.

Que, conforme a lo señalado en los Conceptos Técnicos No. 115 del 16 de agosto de 2024 y No. 32 del 25 de febrero de 2025, emitidos por esta Dirección, se destacan las siguientes conclusiones de orden jurídico:

- ISAGEN S.A. E.S.P. desistió expresamente del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz desde el 8 de febrero de 2019, hecho que fue formalizado mediante Resolución No. 2019-0491 de CORPOCALDAS.
- El análisis multitemporal efectuado por esta Dirección, basado en imágenes satelitales de 2016-2017 y 2024, confirmó que las áreas sustraídas no presentan evidencia alguna de intervención antrópica o transformación del uso del suelo desde la ejecutoria de los actos administrativos hasta el año 2024. En consecuencia, no se materializó la finalidad para la cual fueron efectuadas las sustracciones.
- El plazo de veinticuatro (24) meses, establecido para la sustracción temporal en el artículo 1° de la Resolución No. 1204 de 2016, se encuentra ampliamente vencido, toda vez que, conforme a su fecha de ejecutoria -29 de marzo de 2017-, dicho término expiró el 29 de marzo de 2019, sin que se hubiera ejecutado el proyecto ni solicitado la prórroga dentro del término legal previsto.
- Respecto de la sustracción temporal de la Resolución 690 de 2018, debe decirse que, dado que nunca se otorgó ni ejecutó dicha licencia, el término de 60 meses nunca empezó a correr y, en consecuencia, la sustracción temporal no adquirió eficacia jurídica.

Que, en concordancia con lo anterior y, de acuerdo con lo manifestado por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. y la documentación aportada, en particular la Resolución No. 2019-0491 del 15 de febrero de 2019 -expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, mediante la cual dicha Corporación aceptó y decretó el desistimiento expreso y ordenó el archivo del expediente de licenciamiento ambiental, con fundamento en la falta de viabilidad ambiental y financiera del proyecto, se concluye que ha desaparecido la necesidad que justificó la sustracción temporal y definitiva de las áreas de la Reserva Forestal Central. En consecuencia, se configura la ausencia de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión de este Ministerio para conceder dichas

sustracciones, lo que hace improcedente su mantenimiento en el ordenamiento jurídico.

Que, a través del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de esta Dirección, a través del Concepto No. 32 del 25 de febrero de 2025, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 115 del 16 de agosto de 2024, se procedió a verificar el estado actual de las áreas de la Reserva Forestal Central sustraídas mediante la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 y Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018, realizando además, un análisis multitemporal comparando las coberturas presentes en las áreas sustraídas en los años 2016-2017 y 2024, concluyendo que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. no dio ningún uso a las área sustraídas de manera definitiva y temporal.

Que en este contexto, y con base en los Conceptos Técnicos mencionados, se pudo constatar que las áreas objeto de sustracción, tanto definitiva como temporal, no han sufrido intervención alguna en el marco de los proyectos que dieron origen a la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 y Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018. Lo anterior, evidencia que dicho proyecto de utilidad pública no fue ejecutado, desapareciendo así los presupuestos de hecho y derecho que motivaron la expedición de dichos actos administrativos.

iii) Perdida de los efectos vinculantes del acto administrativo.

Que la sustracción de materia de los hechos que motivaron la decisión de la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 y la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018, derivan en la pérdida de sus efectos vinculantes, extinguiendo las obligaciones que le son inherentes, de modo que desaparece la potestad de esta Autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que de acuerdo con el dictamen del Concepto Técnico 32 del 25 de febrero 2025, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se concluyó que las áreas sustraídas definitiva y temporalmente no fueron objeto de intervención asociada al proyecto *"Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz"* en los municipios de Villamaría (Caldas) y Herveo y Casabianca (Tolima), así como del "*Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz",* localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, Caldas.

Que, con fundamento en lo expuesto, esta Autoridad declara constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 1204 del 18 de julio de 2016** y la **Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018**, a partir del **02 de julio de 2021**, fecha en la cual la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., mediante el radicado No. **E1-2021-22562**, presentó ante este Ministerio, solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria por la imposibilidad de ejecutar el proyecto de utilidad pública que motivó las referidas sustracciones. En consecuencia, las áreas sustraídas mediante dichos actos administrativos recobraron su condición de reserva forestal desde la mencionada fecha, al haber desaparecido los presupuestos de hecho y de derecho que las sustentaba.

Que, respecto de la sustracción temporal conferida por la Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016 se precisa que, conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la citada Resolución, la **sustracción temporal de 13,56** hectáreas de la Reserva Forestal Central se autorizó por un término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual ocurrió el 29 de marzo de 2017. Vencido dicho término el 29 de marzo de 2019, sin que se hubiese solicitado ni otorgado prórroga en los términos legales, se configuró la expiración automática de la sustracción temporal. En consecuencia, dichas áreas

recobraron de pleno derecho su condición jurídica de reserva forestal, al no mantenerse vigente la sustracción del régimen especial de protección forestal.

Que, respecto de la sustracción temporal conferida por la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018 se precisa que, el artículo 2° de la citada Resolución autorizó la **sustracción temporal de 4,41** hectáreas de la Reserva Forestal Central, condicionando expresamente su eficacia a la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental correspondiente para el "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz", conforme se dispuso en el parágrafo del mencionado artículo. No obstante, dicha condición no se materializó, en la medida en que el trámite de licenciamiento ambiental fue objeto de desistimiento expreso por parte de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. el 8 de febrero de 2019, situación formalizada mediante la Resolución No. 2019-0491 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS. En ese contexto, al no cumplirse la condición prevista, la sustracción temporal careció de eficacia jurídica y, en consecuencia, las áreas involucradas nunca salieron del régimen especial de protección forestal establecido por la Ley 2ª de 1959.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- (que derogó el Código de Procedimiento Civil), en su artículo 122, dispone que "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (…)",* norma que resulta aplicable por analogía a las actuaciones administrativas concluidas, como es el caso de la presente.

Que, la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo conlleva, la terminación de los efectos jurídicos del mismo. En ese sentido, al configurarse el fenómeno jurídico de la pérdida de su fuerza ejecutoria, se hace procedente ordenar el archivo del expediente administrativo relacionado, por cuanto no subsisten actuaciones administrativas pendientes, lo que hace innecesaria la continuación del trámite del expediente correspondiente.

Que, en línea con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, dando cumplimiento a los principios de eficiencia y economía que orientan las actuaciones administrativas, encuentra procedente el cierre y archivo definitivo del expediente SRF-00240, toda vez que no existe actuación administrativa a seguir, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que mediante la Resolución No. 1092 del 06 de agosto de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Irene Vélez Torres, en su calidad de encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó al funcionario Jairton Habit Diez Diaz como Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la **pérdida de fuerza ejecutoria** de la **Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016,** mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de **16,66 hectáreas** y la sustracción temporal de **13,56 hectáreas** de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, a favor de la sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.,** con Nit. 811.000.740-4, en el marco del proyecto *"Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz"* en los municipios de Villamaría (Caldas) y, Herveo y Casabianca (Tolima).

ARTÍCULO 2. DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la **pérdida de fuerza ejecutoria** de la **Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018,** mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de **15,28 hectáreas** y la sustracción temporal de **4.41 hectáreas** de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, a favor de la sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P**. 811.000.740-4, para la instalación e implementación de las diferentes estructuras relacionadas con el *"Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz",* localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, en el departamento de Caldas.

ARTÍCULO 3. DECLARAR que las **16,66 hectáreas** sustraídas de manera definitiva de la Reserva Forestal Central, mediante la **Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016,** recobraron su condición de reserva forestal a partir del 02 de julio de 2021, fecha en la cual la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. puso en conocimiento de este Ministerio la desaparición de los presupuestos de hecho y de derecho que sustentaban dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 4. DECLARAR que las **13,56 hectáreas** sustraídas de manera temporal de la Reserva Forestal Central, mediante la **Resolución No. 1204 del 18 de julio de 2016,** recobraron automáticamente su condición de área de reserva forestal a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en la cual venció el término de veinticuatro (24) meses conferido por dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 5. DECLARAR que las **15,28 hectáreas** sustraídas de manera definitiva de la Reserva Forestal Central, mediante la **Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018,** recobraron su condición de reserva forestal a partir del 02 de julio de 2021, fecha en la cual la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. puso en conocimiento de este Ministerio la desaparición de los presupuestos de hecho y de derecho que sustentaban dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 6. DECLARAR que la sustracción temporal de **4,41 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, prevista en el artículo 2° de la Resolución No. 0690 del 26 de abril de 2018, no adquirió eficacia jurídica, toda vez que no se cumplió la condición establecida en el parágrafo del referido artículo, consistente en la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental para el "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz". En consecuencia, dichas hectáreas nunca perdieron su condición de reserva forestal, permaneciendo bajo el régimen jurídico de protección establecido por la Ley 2ª de 1959.

ARTÍCULO 7. ORDENAR el archivo del expediente **SRF-00240,** el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con las sustracciones definitiva y temporal antes mencionadas, en el marco del proyecto *"Prefactibilidad para el*

campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz" en los municipios de Villamaría (Caldas) y, Herveo y Casabianca (Tolima) y el *"Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz",* localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, Caldas.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.,** identificada con NIT. 811.000.740-4, a través de su representante legal, apoderado debidamente constituido o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

PARÁGRAFO**:** Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00240 como dirección de notificación judicial, la Carrera 30 (transversal inferior) No. 10C – 280, en la ciudad de Medellín (Antioquia), o en los correos electrónicos notificacionesenlinea@isagen.com.co y cmacias@isagen.com.co.

ARTÍCULO 9. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a los Municipios de Villamaría, en el departamento de Caldas, Herveo y Casabianca en el departamento del Tolima, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 10. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* contra el presente acto administrativo de trámite o declarativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 AGO 2025

JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Ernesto Pinzón Navarrete / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Guillermo Orlando Murcia Orjuela /Coordinador (E) GGIBRFN de la DBBSE
Conceptos técnicos:	No.115 del 16 de agosto de 2024 No. 32 del 25 de febrero de 2025
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Romero Páez / Ingeniera Forestal Contratista Grupo DBBSE.
Técnico revisor:	Andrea Bonilla Alvis – Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 00240
Solicitante:	ISAGEN S.A. E.S.P.
Resolución:	"*Por medio de la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1204 del 18 de julio de 2016 y la Resolución 0690 del 26 de abril de 2018 y, se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00240*"
Proyecto:	"Prefactibilidad para el campo Geotermal del Macizo Volcánico del Ruiz" en los municipios de Villamaría (Caldas) y, Herveo y Casabianca (Tolima) y "Proyecto Geotérmico del Macizo Volcánico del Ruiz", localizado en la vereda El Páramo, en jurisdicción del municipio Villamaría, Caldas."